COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 18 de febrero de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE COLT TELECOM ESPAÑA, S.A., DE CÓDIGO DE SELECCIÓN DE OPERADOR Y CÓDIGOS DE PUNTOS DE SEÑALIZACIÓN NACIONAL (CPSN)

En relación al escrito presentado por D. Angel Rojo Díez, en nombre y representación de Colt Telecom España, S.A., en adelante Colt Telecom, solicitando la asignación de un código de selección de operador y Códigos de Puntos de Señalización Nacional, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 7/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 18 de febrero de 1999 en el expediente nº R.S. 191/98

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 28 de septiembre de 1998, D. Angel Rojo Díez, en nombre y representación de Colt Telecom, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando licencia individual de tipo B1 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.

SEGUNDO. Con fecha 16 de octubre de 1998, D. Angel Rojo Díez, en nombre y representación de Colt Telecom, dirige escrito a la Comisión del Mercado de

las Telecomunicaciones solicitando la reserva, entre otras, de un código de selección de operador y de un bloque de Códigos de Puntos de Señalización Nacional (CPSN) para el nivel de interconexión.

TERCERO. Con fecha 3 de diciembre de 1998 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorga a Colt Telecom una licencia individual de tipo B1 para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

CUARTO. Examinada la información presentada por Colt Telecom los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 25 de enero de 1999 informe sobre sus peticiones.

QUINTO. Telefónica, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A., formulan alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

Telefónica, S.A. indica lo siguiente:
Que en la nueva situación de competencia, un número considerable de nuevos operadores solicitarán la interconexión con Telefónica, con lo que se deben multiplicar los esfuerzos para garantizar la integridad y seguridad de las redes; siendo la solución idónea para ello emplazar en los puntos de interconexión una función de puerta con una identidad interior y otra exterior, solución que se basa en disponer de indicadores de red específicos para cada uno de los niveles nacionales (interno y de interconexión) de la red de señalización, concretamente la propuesta de Telefónica es la de utilizar el indicador de red "11" para interconexión y el indicador de red "10" para uso interno.

Que una situación de la que se derive que Telefónica tenga que modificar la definición de todas sus rutas puede afectar a servicios esenciales de utilidad pública por la complejidad de los cambios necesarios.

Que solicita que la asignación de CPSN en relación con el presente expediente se corresponda con un bloque de CPSN con IR=11, y si esta Comisión decidiera una asignación con IR=10, que dicha asignación tenga explícitamente carácter temporal.

Por su parte, Telefónica Servicios Móviles, S.A., alega lo siguiente:
Que no se muestra de acuerdo con la propuesta del informe, prefiriendo, en su lugar, la utilización del IR=11 para interconexión y el IR=10 para uso interno, porque defiende la diferenciación entre el indicador de red utilizado para interconexión y el empleado en la señalización interna de cada operador, mientras que la solución propuesta impide que Telefónica Móviles pueda implantar la diferenciación anteriormente mencionada debido al elevado gasto que supondría el tener que modificar todos los códigos internos, viéndose

privada de las ventajas que se derivan de la misma, en particular las relativas a la integridad y seguridad de las redes que se interconectan.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas".

SEGUNDO. Colt Telecom España, S.A., como entidad provista de licencia individual habilitante para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar la asignación de CPSN.

TERCERO. La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 15 que para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público se requerirá licencia individual.

CUARTO. La Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone los derechos y obligaciones de los prestadores, entre otros, del servicio telefónico disponible al público. Establece en su artículo 26.1:

"Los titulares de licencias de tipo B1 de ámbito nacional tendrán preferencia en la obtención de códigos de selección de cuatro cifras."

A tenor de lo anterior, esta Comisión ha dispuesto asignar a los operadores con licencias de tipo B1 de ámbito restringido códigos de selección de operador de cinco cifras.

QUINTO. La licencia individual otorgada a Colt Telecom reconoce su derecho a ser seleccionado mediante los procedimientos de llamada a llamada y preselección, para lo que necesita disponer de un código de selección de operador.

De lo anterior se desprende que Colt Telecom, como entidad con licencia individual para prestar el servicio telefónico disponible al público, está habilitada para solicitar un código de selección de operador.

SEXTO. Colt Telecom solicita un código de selección de operador con el que sus clientes de acceso indirecto puedan seleccionar a esta entidad en las llamadas de larga distancia. Su solicitud incluye una lista de los códigos de selección de operador preferidos.

Tras el análisis de esta información, se estima conveniente asignar a Colt Telecom el código de selección de operador 10787.

SÉPTIMO. La petición de Colt Telecom de 1 bloque de 8 CPSN se considera justificada, según los detalles de despliegue que aporta su solicitud.

OCTAVO. En cuanto a las alegaciones de Telefónica, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A., hay que señalar que esta Comisión ha decidido no modificar el criterio de establecer el valor IR=10 como Indicador de Red para interconexión, dejando libertad a los operadores que actualmente utilizan el IR=10 en sus redes internas para seguir manteniéndolo.

En lo que hace referencia a potenciales efectos negativos sobre servicios de utilidad pública, por la complejidad de los cambios necesarios en la red, Telefónica parece partir de la base de que debe cambiar el IR que actualmente utiliza en su red interna (IR=10) por otro nuevo IR=11, lo que motivaría los cambios citados. Muy al contrario, la solución propuesta por esta Comisión no obliga al cambio del indicador utilizado en la red interna, ni ha quedado acreditado que éste tenga que realizarse como una consecuencia inevitable del mantenimiento del indicativo de red IR=10 para la red de señalización de interconexión.

NOVENO. Vista la solicitud formulada por Colt Telecom, y las alegaciones formuladas por Telefónica, S.A., y Telefónica Servicios Móviles, S.A., esta Comisión

RESUELVE

PRIMERO. Asignar a Colt Telecom España, S.A., el código de selección de operador 10787, identificado por los dígitos NXYAB del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

SEGUNDO. Colt Telecom España, S.A., deberá comunicar a las entidades con título habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público que ostenten la condición de dominantes, la fecha a partir de la cual éstas deben habilitar en sus redes el código de selección de operador asignado. Esta comunicación se realizará en todo caso con una antelación mínima de dos meses a dicha fecha de apertura efectiva a la interconexión de la numeración asignada.

TERCERO. Asignar a Colt Telecom España, S.A., el bloque de Códigos de Puntos de Señalización Nacional especificado por los valores de IR=10 y Bloque=1053, que contiene ocho códigos de puntos de señalización, para su uso en la identificación de nodos de red de señalización del nivel nacional de interconexión.

CUARTO. Colt Telecom España, S.A., remitirá a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, anualmente y en el mes de enero, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, la siguiente información relativa al año anterior:

a) El uso dado a los CPSN asignados.

b) El porcentaje de CPSN utilizados.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación de

acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones y el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola